

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 2

Decisión impugnada: Del Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 23 de julio del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL).

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.

Recurrida: José Enrique Paniagua Pérez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 851-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 851-04, sobre recurso de queja núm. 1563;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y el recurrido José Enrique Paniagua Pérez;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “Primero: Que se revoque la decisión núm. 851-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 66-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por el señor José Enrique Paniagua; Segundo: Ordenar al señor José Enrique Paniagua el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: ASe reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 1563 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 851-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 23 de julio del 2004, cuya parte dispositiva establece: “Primero: En cuanto a la forma, admite el recurso de queja (RDQ) número 1563 presentado por el usuario titular Sr. José Enrique Paniagua Pérez contra la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de

Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del usuario, y en consecuencia, ordena que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite inmediatamente a favor del usuario, señor José Enrique Paniagua Pérez, la suma de veinte y un mil quinientos seis pesos con y treinta ocho centavos (RD\$21,506.38) más cualquier cargo que se haya podido generar, lo cual constituye el objeto de su recurso de queja; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversia entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Cuarto: Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “Primero: Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; Segundo: Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; Tercero: Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Aque a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que Verizon no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que Verizon por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al

que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: AQue este Cuerpo Colegiado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales vigentes y aplicables, al igual que los peritos designados y ante la ausencia de elementos de pruebas precisas y concretas por parte de la prestadora, entiende que la prestadora, debió demostrar que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, con lo cual generaba llamadas de largas distancias internacionales gravadas con un pago adicional al del servidor contratado, lo cual no hizo en este caso, o por lo menos, no ha aportado pruebas de haberlo hecho, ya que aún tomando como ciertas las afirmaciones de la prestadora y aplicando la interpretación técnica de los peritos, así como las disposiciones legales aplicables, no fue el usuario quien de forma consciente decidió salir del sistema, sino que fue la prestadora mediante recursos técnicos quien permitió o consintió que esto sucediera, todo lo cual violenta disposiciones elementales contenidas en el artículo 1, letra (f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones citadas en esta misma decisión, que nos impiden aplicar y acoger las consideraciones y criterios de la prestadora; que de igual modo, este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en edición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó haber hecho la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 851-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 23 de julio del 2004, mediante resolución núm. 851-04, sobre recurso de queja núm. 1563; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do